

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Accionante : **SANDRA MARCELA GONZALEZ ARBELAEZ**  
Accionado : **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**  
Radicación No : **11001-33-42-047-2021-00038-00**  
Asunto : **DERECHO PETICION**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

## SENTENCIA

### 1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por la señora **SANDRA MARCELA GONZALEZ ARBELAEZ**, quien actúa en nombre propio contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

#### 1.1. HECHOS

1. La señora Sandra Marcela González Arbeláez el 15 de septiembre de 2014, fue apuñalada en la espalda por un joven en el barrio Abraham Lincoln; el 16 de septiembre de la misma anualidad el Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses determinó herida en la región lumbar y en un dedo de la mano izquierda.

2. El 19 de febrero de 2015, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses estableció una incapacidad definitiva de 65 días con una deformidad física, perturbación funcional del órgano de la presión y del miembro superior derecho.
3. Manifiesta que debido a la agresión tuvo que dejar de ir a trabajar de manera permanente, debido a las heridas permanentes causadas en su mano, situación que le impide seguir desarrollando su profesión y sus labores cotidianas.
4. El 22 de diciembre de 2020, elevó derecho de petición ante la Dirección General de Sanidad Militar solicitando el concepto de rehabilitación, sin que a la fecha haya recibido respuesta alguna a su solicitud.

La accionante sostiene que, con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 16 de febrero de 2021, en el cual se ordenó la notificación personal de la acción de tutela al **DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela, respecto al derecho presuntamente vulnerado por este, conforme a lo señalado en la solicitud de amparo.

## III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La entidad accionada no contestó la presente acción de tutela, pese a habersele notificado en debida forma el auto admisorio de demanda, a través de correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** ha vulnerado el derecho de petición de la señora **SANDRA MARCELA**

**GÓNZALEZ ARBELÁEZ**, al no haber dado respuesta a su solicitud de fecha 22 de diciembre de 2020, relacionada con la expedición del concepto de rehabilitación.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la jurisprudencia de la Corte Constitucional en lo que atañe al derecho de petición.

#### **4.2. Generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.*

*La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

### **4.3. Jurisprudencia de la Corte Constitucional y normativa aplicable al caso**

#### **4.3.1. El derecho de petición**

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al petionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se

eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*<sup>1</sup>.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

#### **4.4. HECHOS PROBADOS:**

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

- Derecho de petición de diciembre de 2020, a través del cual la actora solicita a la Dirección General de Sanidad Militar la expedición del concepto de rehabilitación.
- Informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 16 de septiembre de 2014.
- Dictamen pericial de fecha 09 de febrero de 2015.
- Pantallazo del correo electrónico de fecha 22 de diciembre de 2020, en el que consta el envío de la petición elevada por la actora a la Dirección General de Sanidad Militar.

#### **4.5 CASO CONCRETO**

La señora **SANDRA MARCELA GONZÁLEZ ARBELÁEZ**, considera vulnerado su derecho fundamental de petición, toda vez, que la Dirección General de Sanidad Militar no ha dado respuesta a su petición de fecha 22 de diciembre de 2020, relacionada con la expedición del concepto de rehabilitación.

La instancia judicial advierte que en este asunto la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** no respondió la acción constitucional de la referencia, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso se dará aplicación a la presunción de veracidad y se tendrán por ciertos los hechos de la demanda, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la tutela.

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR no ha dado respuesta a la petición elevada por la actora el 22 de diciembre de 2020, concerniente al concepto de rehabilitación; omitiendo así, su deber de absolver de forma clara y de fondo, dentro de un término razonable<sup>2</sup> y sin justificación alguna la solicitud de la actora, vulnerado así, su derecho fundamental de petición.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos

---

<sup>2</sup> El Decreto 491 de 2020, en su artículo 5 amplió los términos para atender las peticiones elevadas por los ciudadanos a 30 días, radicadas durante la vigencia de la emergencia sanitaria, adviértase que esta fue extendida hasta el 28 de febrero de 2021, conforme al Decreto 039 de 2021.

que informan su núcleo esencial, por tanto, la obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto, en este caso la expedición del concepto de rehabilitación.

En consideración a lo expuesto, esta Agencia Judicial considera que la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **SANDRA MARCELA GONZÁLEZ ARBELÁEZ**, en consecuencia, este Despacho ordenará a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR** para que en el término **de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, resuelva la petición de fecha 22 de diciembre de 2020, elevada por la actora concerniente a la expedición del concepto de rehabilitación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **F A L L A**

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada por la señora **SANDRA MARCELA GONZÁLEZ ARBELÁEZ**, identificada con C.C. No 52.061.197, contra la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR**, que dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia**, proceda a dar respuesta a la petición elevada por la actora el 22 de diciembre de 2020, relacionada con la expedición del concepto de rehabilitación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la entidad accionada, a la accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE ,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**56acdc70a80632b8150334d91cc3878f6aeff4fe39a3c2edd**  
**90f08e6e76cd5c6**

Documento generado en 24/02/2021 11:41:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**